

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0289-00

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Wilson Edilberto Vega Castillo como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (fl. 335 digital, archivo 001).

2. Frente a la solicitud de la parte actora, en la cual pide el nombramiento de curador *ad litem* al acreedor prendario Finanzauto, se le pone de presente que este fue notificado por aviso, y dentro de la oportunidad procesal no acudió al asunto¹, por lo que resulta improcedente su pedimento.

De otra parte, téngase en cuenta que, mediante auto del 23 de septiembre de la presente anualidad, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver folios digitales 315 y 333 del archivo 001 y folio 170 del cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00473-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada se pronunció en los términos del artículo 228 del C.G.P., frente al dictamen pericial aportado por la actora. Se le pone de presente, que la citación al señor Jairo Orlando Jaramillo Cubillos se hará para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo la complejidad del asunto, se le concede al extremo pasivo el término de un mes, para que aporte el dictamen pericial particular que señaló en el archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00549-00

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escritos en los que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, accede el Despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del proceso hasta por **1 año**.

Por secretaria, contrólense los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0163-00

Como quiera que la Caja de Compensación Familiar Compensar, manifestó tener conocimiento del auto admisorio proferido dentro del presente asunto, pero no contar con *“el escrito de subsanación de la demanda, lo que imposibilita por completo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”*, esta sede judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., la tiene notificada por conducta concluyente. Por secretaría remítasele copia de los archivos 001 demanda, poder, anexos y subsanación; 002 auto admisorio y 003 memorial 2020-163. Cumplido lo anterior, contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce personería a la Dra. María Catalina Pachón Valderrama como apoderada judicial de la parte demandada relacionada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0163-00

1. Obre en autos la documental visible en los archivos 005 a 010 de la carpeta 002. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Frente a la solicitud de medidas cautelares, la demandante debe estarse a lo resuelto en el auto proferido el 11 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00232-00.

Vista la documental allegada, el Despacho DISPONE

1. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a **Isabel Cristina Martínez Mendoza**, en calidad de Gerente de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y a **Malky Katrina Ferro Ahcar**, como Director de Acciones Constitucionales de la misma entidad, y/o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación pertinente, requiera y haga cumplir al funcionario competente el fallo de tutela calendarado a dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho. Adjúntese copia del fallo.

2. De igual manera, se conmina a **Isabel Cristina Martínez Mendoza**, en calidad de Gerente de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y a **Malky Katrina Ferro Ahcar**, como Director de Acciones Constitucionales de la misma entidad, para que dentro del lapso en mención se sirvan informar el nombre de la persona encargada de acatar la orden constitucional proferida y, en igual forma, al respectivo superior de la persona que viene de mencionarse. Allegando los actos de nombramiento y posesión correspondientes. En especial, el nombre de la persona encargada de la Regional Bogotá y Centro Oriente.

3. Prevéngase a **Isabel Cristina Martínez Mendoza**, en calidad de Gerente de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y a **Malky Katrina Ferro Ahcar**, como Director de Acciones Constitucionales de la misma entidad que transcurridas otras cuarenta y ocho (48) horas adicionales al término concedido inicialmente sin que se haya acatado lo ordenado en la presente providencia, se iniciará incidente de desacato en su contra, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales que implique su omisión.

4. Se requiere al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, para que acredite la calidad en que dice actuar o precise si continúa ejerciendo como agente oficioso de Ana Delfa Casas de Roza. Así mismo, aporte copia legible de la comunicación que refiere en el numeral 6º del acápite fáctico.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00353-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por RUA & JEWELRY COLOMBIA S.A. S. contra:

-ORLANDO GARCÍA BAUTISTA

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$300.000.000.00 m/cte. para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dichas medidas.

Se reconoce al abogado Carlos Sánchez Cortes como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0357-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. A fin de acreditar la legitimación en la causa, adecúe los extremos intervinientes dentro de esta Litis; tenga en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 950 del Código Civil, la demanda debe adelantarse por quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, por lo que deberá acreditar su titularidad, habida cuenta que, en el certificado de tradición y libertad, aparecen como titulares de dominio: Bayrón Enrique y Roberto González Rubio Vélez, Cielo Martínez Aparicio de Cabrera y Shirley Rosario González Rubio Colina y a su vez, ésta última constituyó fideicomiso civil a nombre de: Angélica María González Rubio Colina y Marlon David González Rubio.

2. Indique si la presente demanda se instaura a nombre de **todos los titulares de dominio**, para lo cual deberán allegar el respectivo poder que lo faculta para ello. En consecuencia, adecúese la demanda, las pretensiones y el poder.

3. Amplíe los supuestos facticos que soportan la acción reivindicatoria, pues de los mismos no se logra dilucidar que es lo aspirado en esta demanda. Excluya opiniones personales o subjetivas.

4. Adecue y aclare los hechos de la demanda, para indicar como fue despojado del bien. Si fue en virtud de una diligencia de secuestro, señale, porque demanda a la empresa Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas S.A.S. y Yeimmi Katherine Martínez.

5. Adiciónense los supuestos fácticos para informar en qué estado se encuentran los procesos de pertenencia y divisorio que cursan en los Juzgados 6 y 19 Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta las anotaciones No. 21 y 22 en el certificado de tradición y libertad y, si en el primer proceso se formuló demanda de reconvención. En caso positivo, en qué fecha y su estado. En caso negativo, precise las razones.

6. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

8. Aporte certificado de libertad y tradición del bien identificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-820902 de reciente expedición. (Núm. 5º, art. 84 del C. G. del P.).

9. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que ésta es la prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

10. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.

11. Indique la dirección electrónica de los testigos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

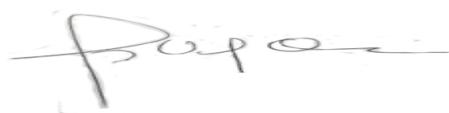
12. Así mismo, acredite, en los términos del 73 del CGP, su calidad de abogado inscrito, para incoar la presente acción en causa propia.

13. Amplié los hechos de la demanda, para indicar porque señala que los demandados son poseedores de mala fe e indique, como ingresaron éstos al inmueble, ya que no se entendió dicha situación de los mismos.

14. Exclúyase la aspiración procesal número 6º, como quiera que ésta escapa de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-365-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) de reciente expedición.

2. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial, toda vez que no se está cumpliendo con dicha exigencia.

3. Así mismo, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda, se dirige contra la señora EVA RINCON DE HERNANDEZ, y ésta falleció, deberá adecuar la dirección del libelo, pues éste no es sujeto de derechos y obligaciones.

4. Deberá dirigir la demanda contra los herederos de EVA RINCON DE HERNANDEZ, ya al parecer, ‘esta falleció. En consecuencia, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, **allegar el registro civil de nacimiento de estos**, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*.

5. Complemente los supuestos fácticos, en el sentido de señalar, concretamente, las circunstancias específicas bajo las cuales la demandante, entró en posesión del bien que pretende adquirir por prescripción, ya que de los mismos no resulta posible establecer lo indicado.

6. Alléguese nuevo poder para presentar la presente acción, en el que se indique la parte pasiva, la clase de acción que pretende instaurar, teniendo en cuenta que, en la demanda de ordinaria, pero en el poder extraordinaria. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020).

7. Arrime copia simple o auténtica del registro civil de defunción de EVA RINCON DE HERNANDEZ.

8. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote.

9. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien.

10. Señale porque aspira el 50 % del inmueble, si del certificado de tradición y libertad no se advierte que la accionante sea propietario de cuota parte.

11. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, así como los **testigos**, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

12. Precise, con sujeción a lo normado en el artículo 26 de la ley procesal civil, la cuantía de la demanda. (Núm. 9º, art. 82, C. G. del P.).

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-367-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. Aporte en forma digital y de manera legible, los pagarés objeto del presente cobro, en tanto que algunos de ellos, no se distingue en debida forma las obligaciones pactadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-369-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado (ALEJANDRO ESCOBAR RESTREPO). Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa la misma.

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ